



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00521 -00
Asunto	Corrige auto y no accede reforma.

De la solicitud que antecede, considera el Juzgado que es improcedente acceder a la de reforma de la demanda, por cuanto, el artículo 93¹ del Código General del Proceso, señala, en su numeral primero, que la reforma de la demanda procede cuando hay una **alteración de las partes** en el proceso, o en sus pretensiones o en sus hechos. En el caso objeto de estudio, no existe una alteración de las partes, por cuanto el sujeto demandado sigue siendo el mismo, contrario a ello, encuentra el Despacho, que la parte actora, indujo a un error, al Juzgado, al momento de librar mandamiento de pago, pues en la demanda y en el poder aportado, señaló de manera equivocada el nombre del demandado.

Por lo que, revisados nuevamente los documentos base de recaudo, y corregido el escrito de demanda y el poder otorgado, se procede a la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, del 25 de septiembre de 2020, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra del señor Hernando Araque Paniagua, y no en contra del señor **Hernando Paniagua Araque**, como corresponde, por ser el nombre correcto del demandado, tal y como se desprende de los títulos ejecutivos, base de recaudo, y el RUNT.

¹ “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas” (énfasis del Juzgado).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso², se procede a corregir el numeral primero de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la **vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RAMÓN ANTONIO CASTAÑO LOAIZA** y en contra de **HERNANDO PANIAGUA ARAQUE**, por la siguiente suma de dinero (...)

En lo demás dicha providencia queda incólume. Además, deberá notificarse al demandado el presente auto con el que libró mandamiento de pago.

En tal sentido, en aras de brindar una cabal protección al debido proceso y su núcleo esencial que es el derecho de defensa, se procede hacer control de legalidad al auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se le nombró curador ad-litem al señor Hernando Araque Paniagua, y no al señor Hernando Paniagua Araque, como correspondía; dejando sin efecto el nombramiento realizado, como la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se le hizo al señor Araque Paniagua. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132³ del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a que la Secretaría del Despacho efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado,

²Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella" (énfasis del Juzgado).

³ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" (énfasis del Juzgado).

Hernando Paniagua Araque, se requiere a la parte actora para que realice el trámite tendiente a la notificación del demandado, en la **Carrera 47 A 38 SUR 26 de ENVIGADO**; dirección, que obra a archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d8c857df8274a4ece2d7ec22375f56d7ddf7cb0c8ce0e33d5d22b1ad5e

128b

Documento generado en 26/01/2021 10:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>